



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS MORA VELA
ACCIONADOS:	ALCALDÍA DE SOLEDAD Y OTROS
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00527-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por LUIS CARLOS MORA VELA.

LA SOLICITUD DE AMPARO

El actor, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales la igualdad, trabajo y debido proceso que considera vulnerados por la Alcaldía de Soledad, la Secretaría de Talento Humano de ese municipio, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al no autorizar la lista de elegibles establecida mediante Resolución N°8327(202022100832755) del 03 de agosto de 2020 la conforme la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No.755de2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedó en firme el 19 de agosto de 2020; para proveer la vacante con ocasión de la renuncia aceptada por la Alcaldía de Soledad del LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE al cargo del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.75682.

Consecuencialmente, solicita se ordene el nombramiento en el Cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1,, identificado con



número de Oferta Pública de Empleo de Carrera–OPEC-Nº75682, ofertado en el Proceso de Selección No.755 de 2018– Convocatoria Territorial Norte.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, se ordenó notificar a la parte accionada y a la vinculada para que se pronunciaron sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Además, se publicara la admisión de la tutela en la página web de la CNSC a fin de que los aspirantes a la mencionada convocatoria se pronunciaron sobre los hechos manifestados por la accionante.

La CNSC a través de su Asesor Jurídico señaló que la CNSC a través del Radicado No.2022RS083221 del 10 de agosto de 2022 se autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el código OPEC No. 75682, ofertada en el proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en favor del hoy accionante.

Así mismo informa que, los trámites de nombramiento y posesión del accionante en virtud a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 es competencia exclusiva de la entidad nominadora, razón por la cual frente al particular SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

YESENIA OCAMPO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.728, actuando en su condición de SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, informó que el día 11 de agosto del 2022 se dio respuesta a derecho de petición del accionante indicando:

“por medio del presente escrito acudo ante usted con el fin de informar que según documento anexo la comisión nacional el día 10 agosto 2022 a las 21:17, por correo electrónico remitió AUTORIZACIÓN USO DE LISTA DE ELEGIBLES (CON COBRO) PARA PROVEER UNA (1) VACANTE EN EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NRO. 75682, OFERTADA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 755 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, Solicitando que se expidiera por parte de la Alcaldía municipal de soledad (...).” De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del autorizado....



Por lo anterior solicitamos remita a esta dependencia hoja de vida, para verificación por parte de esta entidad de cada uno de los requisitos exigibles para el cargo, para la respectiva expedición del nombramiento en periodo de prueba”.

Por lo tanto, solicita carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para dirimir controversias relacionadas con el nombramiento en el Cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1,, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera–OPEC-Nº75682, ofertado en el Proceso de Selección No.755 de 2018– Convocatoria Territorial Norte.

En caso afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la parte accionante, se evidencian vulnerados sus derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela es una herramienta nacida a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales frente a amenazas o vulneraciones, dando solución de forma permanente o transitoria y mediante la intervención de una autoridad judicial, a través de un procedimiento sumario. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta. Así, el numeral primero de la citada normativa dispone lo siguiente:

"Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."



De lo anterior, se colige que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Sin embargo, respecto a la procedencia de esta acción en controversias relacionadas con los empleos de carrera administrativa, se tiene que:

“(…), la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”³. Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009.

De otro lado, ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.



f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

Caso en concreto:

En el caso bajo estudio, el actor sostiene que la Alcaldía de Soledad, la Secretaría de Talento Humano de ese municipio, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso al no autorizar la lista de elegibles establecida mediante Resolución N°8327(202022100832755) del 03 de agosto de 2020 la conformo la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No.755de2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedó en firme el 19 de agosto de 2020; para proveer la vacante con ocasión de la renuncia aceptada por la Alcaldía de Soledad del LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE al cargo del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.75682.

Así mismo al no autorizarse la lista de elegibles, no es posible el nombramiento en el Cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1,, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera–OPEC–N°75682, ofertado en el Proceso de Selección No.755 de 2018– Convocatoria Territorial Norte.

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998 señaló que:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de



Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

De lo hasta ahora recapitulado, la presente acción no sería el medio idóneo para resolver las controversias señaladas en el libelo, debiendo instaurarse la respectiva acción de cumplimiento dispuesta en el referido precepto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural.

No obstante, en lo referente al asunto particular el Alto Tribunal en lo Constitucional ha precisado que:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁵.

Bajo esa óptica, pese a la existencia de una vía contenciosa, la misma no deviene idónea, por consiguiente, se tiene acreditada la procedencia excepcional de la acción de tutela, lo cual permite resolver el asunto de fondo.

En el caso bajo estudio, la secretaria de talento humano de soledad, afirmo que la comisión nacional el día 10 agosto 2022 a las 21:17, por correo electrónico remitió AUTORIZACIÓN USO DE LISTA DE ELEGIBLES (CON COBRO) PARA PROVEER UNA (1) VACANTE EN EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NRO. 75682, OFERTADA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 755 DE 2018 –CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

Así mismo indica que el 11 de agosto del 2022 le solicito al accionante su hoja de vida para verificación por parte de esta entidad de cada uno de los requisitos exigibles para el cargo, para la respectiva expedición del nombramiento en periodo de prueba, hecho que fue corroborado por este colegiatura en llamada telefónica realizada al accionante el día 23/08/2022.

Ahora bien toda vez que la CNSC ordenó el uso de la lista de elegibles, las actuaciones de la administración deberán desarrollarse en estricto cumplimiento de las disposiciones legales, es obligación de la entidad



accionada garantizar el debido proceso y el acceso a los cargos públicos en igualdad de términos a todos los aspirantes conforme a los términos de la convocatoria para la cual se presentaron, debiendo respetar las posiciones alcanzadas por ellos en estricto orden de méritos.

Finalmente, en virtud a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 los trámites de nombramiento y posesión de la accionante es competencia exclusiva de la entidad nominadora, por lo tanto de conformidad con lo analizado el Juzgado procederá a tutelar los derechos fundamentales de la actora que se encuentran conculcados por la Secretaría de Talento Humano de la alcaldía de Soledad, para ordenarle a esa entidad proceder al cumplimiento de la normatividad que rige el concurso.

Para terminar es conveniente precisar que ninguno de los integrantes de la lista de elegibles que dio lugar a la presente tutela realizó manifestación, pese a que fueron vinculados con notificación del auto admisorio a través de la página web de las entidades accionadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo del derecho fundamental de la igualdad, trabajo y debido proceso de LUIS CARLOS MORA VELA, identificada con la C.C. No. 1.140.847.648, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a producir el acto administrativo de nombramiento de la tutelante, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el art. 57 del acuerdo 20181000006316 del 16 de Octubre del 2018 de la CNSC, previo aporte y verificación de los documentos necesarios para la toma de posesión del cargo para el cual la actora ocupa el primer puesto en la lista de elegibles.

Tercero: Se ordena al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar de manera inmediata lo resuelto en esta providencia en las páginas web institucionales de la entidad y/o a través de cualquier otro medio expedito y eficaz, a fin de enterar a los integrantes de la lista de



elegibles y demás interesados, allegando a este despacho constancia del cumplimiento de la orden.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito a los sujetos de esta acción constitucional.

Quinto: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archivarlo a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza